

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13843 *CORRECCION de errores de la Resolución de 14 de mayo de 1990, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se dan normas para la comunicación de los créditos hipotecarios destinados a la adquisición de inmuebles.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo de 1990, número 122, página 13739, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, punto 1.b), segundo párrafo, donde dice: «...a los códigos 14.50.01/02/03 ó 14.51.01/02/03, ...», debe decir: «...a los códigos 14.50.01 ó 14.51.01, ...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13844 *RESOLUCION de 8 de junio de 1990, de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, por la que se fijan las normas para el cálculo de las compensaciones de OFICO correspondientes a los gastos de almacenamiento de carbón térmico durante 1989.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987 por la que se regulan las compensaciones de OFICO al carbón térmico, dispone, en su apartado tercero, que la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico fijará las producciones mínimas de cada central, necesarias para garantizar el consumo de los carbones adquiridos con derecho a compensación por almacenamiento y el cumplimiento de los objetivos de variación de existencias que en cada caso se determine. En el apartado cuarto de dicha Orden se faculta también a la Delegación del Gobierno para establecer los suministros de carbón no acogidos al sistema de precios de referencia, cuyos costes de almacenamiento deban ser compensados por razones estratégicas o bien por causas transitorias.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en la Orden de 23 de julio de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 419/1987, de 6 de marzo,

Esta Delegación ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las producciones de las centrales, necesarias para garantizar el consumo de carbones con derecho a la compensación por almacenamiento durante 1989, son las que aparecen detalladas para cada central en el anexo I.

La Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico comunicará a la OFICO el desglose mensual de los consumos garantizados correspondientes.

Segundo.—A efectos de la compensación por almacenamiento se considerarán compensables las existencias de carbón en parque de central originadas como consecuencia de los siguientes suministros:

a) Suministros de carbones adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1989 y que en dicha fecha tuvieran derecho a compensación

por almacenamiento. Las existencias a 31 de diciembre de 1988 procedentes de estos suministros y sus valores unitarios se detallan en el anexo II.

b) Suministros de carbones procedentes de explotaciones subterráneas acogidas al sistema de precios de referencia con contratos a largo plazo visados por la Secretaría General de Energía y Recursos Minerales o que habiendo sido solicitado el visado, se encuentren pendientes de dicho trámite.

Tercero.—Las variaciones de existencias de los carbones definidos en el punto anterior, se fijan en la diferencia entre los carbones garantizados y los consumos correspondientes a las producciones garantizadas establecidas en el punto primero de esta Resolución.

Cuarto.—La compensación por almacenamiento de antracitas, hulla y lignitos negros nacionales se calculará mensualmente para cada central de acuerdo con la fórmula y limitaciones siguientes:

$$C = A \times (E - B)$$

En donde:

C es la compensación mensual en pesetas.

A es igual al 1,0757 por 100 mensual (que corresponde al 13,70 por 100 anual) del valor unitario promedio en pesetas/tonelada de las existencias con derecho a compensación de carbón nacional en el parque de la central al final del mes inmediato anterior. Dicho valor unitario promedio se actualizará sucesivamente cada final de mes, ponderando el valor del carbón almacenado, con derecho a compensación el último día del mes anterior, con el adquirido en el mes en curso correspondiente a suministros incluidos en el apartado b) del punto segundo. Para efectuar la compensación se adoptarán como valores medios unitarios los siguientes:

a) Para el carbón almacenado a 31 de diciembre de 1988 como consecuencia de suministros que en dicha fecha tuvieran derecho a esta compensación, el valor medio ponderado de su adquisición, calculado como lo establecen, a efectos de almacenamiento, las disposiciones vigentes hasta esa fecha.

b) Para el carbón adquirido con posterioridad al 1 de enero de 1989 con derecho a esta compensación, el valor medio estándar calculado con las fórmulas establecidas en el anexo I de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de julio de 1987, corregido en el importe unitario de la compensación regulada en apartado primero, párrafo a), de la citada Orden, si dicha compensación es positiva.

Dicho valor estándar deberá ser actualizado durante 1989 en los mismos porcentajes en que se actualicen los precios de referencia, hasta alcanzar sus valores definitivos para 1989. Si los importes complementarios resultantes se efectúan con posterioridad al año 1989, se contabilizarán al final de dicho año.

E son las existencias de carbón nacional, en toneladas, con derecho a compensación al final del mes inmediato anterior.

B es la cantidad de carbón nacional que se estima necesaria para la utilización de la central durante setecientas veinte horas a plena carga con sólo este combustible, redondeada a múltiplos de 5.000 toneladas. En el anexo III de la presente Resolución figura el correspondiente valor para cada central. Para la determinación de la compensación, este parámetro B deberá disminuirse en las toneladas en existencias como consecuencia de adquisiciones realizadas en régimen de mercado libre, con un límite superior equivalente a las setecientas veinte horas.

Quinto.—Por la presente Resolución se regularán las compensaciones por almacenamiento de carbón nacional correspondientes al año 1989.

Lo que comunico para su general conocimiento.

Madrid, 3 de junio de 1990.—El Delegado del Gobierno, José María Pérez Prim.

ANEXO I

Producciones garantizadas durante 1989

Central térmica	Producción garantizada GWh
Aboño	3.893,967
Lada	2.233,460
Soto de Ribera	3.043,940
Narcea	2.606,990
Anllares	1.923,810
Compostilla	8.143,344
La Robla	3.474,687
Velilla del Río Carrión	2.313,130
Puertollano	0,000
Puente Nuevo	279,699
Teruel	2.347,192
Escucha	484,350
Serch	513,728
Escatrón	0,000

ANEXO II

Relación de existencias compensables a 31 de diciembre de 1988 y sus valores unitarios

Central térmica	Existencias compensables	Valor unitario
	Tm	Pts/Tm
Aboño	432.596,96	9.599,59
Lada	428.582,37	8.858,59
Soto de Ribera	521.035,16	8.680,19
Narcea	1.228.252,45	8.149,45
Anllares	719.654,55	8.277,06
Compostilla	2.666.686,87	8.212,18
La Robla	807.960,21	9.718,15
Velilla del Río Carrión	537.578,97	8.977,96
Puertollano	21.151,60	7.868,83
Pasajes de San Juan	21.549,01	12.601,77
Litoral de Almería	0,00	0,00
Los Barrios	0,00	0,00
Puente Nuevo	67.951,13	7.222,27
Teruel	1.585.159,86	5.936,70
Escatrón	109.582,00	5.656,33
Escucha	206.581,50	4.868,87
Serch	153.284,24	6.116,69
Alcudia	37.089,99	4.468,25

ANEXO III

Utilización durante setecientos veinte horas de funcionamiento a plena carga (B)

Central térmica	Potencia	B
	MW	Tm
Aboño	903	275.000
Lada	505	170.000
Soto de Ribera	672	225.000
Narcea	569	195.000
Anllares	350	120.000
Compostilla	1.312	470.000
La Robla	620	185.000
Velilla del Río Carrión	498	170.000
Puertollano	220	85.000
Puente Nuevo	313	130.000
Pasajes de San Juan	214	60.000
Litoral de Almería	550	140.000
Los Barrios	550	140.000
Teruel	1.050	540.000
Escatrón	63	45.000
Escucha	160	105.000
Serch	160	90.000
Alcudia	250	195.000

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13845 ORDEN de 7 de junio de 1990 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la denominación específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Agricultura, Ganadería y Montes, señala en la Certificación referida a Denominaciones de Origen y Viticultura y Enología que, la citada Comunidad Foral, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen y otras Denominaciones, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobada por Orden Foral de 12 de febrero de 1990, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, la modificación del Reglamento de la Denominación Específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador conforme lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, e igualmente con la normativa de la Comunidad Económica Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-1. Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación Específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador, aprobada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes del Gobierno de Navarra, por Orden Foral de 12 de febrero de 1990, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

2. Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el artículo 6.º del Reglamento de la Denominación Específica «Pacharán Navarro» tal como ha quedado redactado una vez efectuada la modificación señalada por la Comunidad Foral de Navarra.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Madrid, 7 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Nueva redacción del artículo 6.º modificado del Reglamento de la Denominación Específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador

Artículo 6.º 1. Los pacharanos serán de primera calidad, maduración y textura y estarán exentos de cualquier cuerpo extraño antes de introducirse en los recipientes de maceración.

2. El alcohol etílico de origen agrícola utilizado en la maceración tendrá una graduación comprendida entre 30º y 50º GL, respondiendo sus características a las exigidas por la legislación vigente.

3. Para la elaboración del «Pacharán Navarro» se emplearán entre 125 y 250 gramos de pacharanos o endrinas por litro, con una cantidad de azúcares de 80 a 250 gramos por litro.

4. Queda prohibida en el «Pacharán Navarro» la utilización de otros aditivos no contemplados en el presente artículo, salvo la inclusión, hasta un máximo de 5 por 100 del total de pacharanos empleados, de otras frutas naturales, y ácido cítrico sin sobrepasar un contenido máximo en el producto acabado de 1 gramo por litro, así como caramelo de sacarosa para ayudar a uniformar la propia coloración natural adquirida en la maceración. Estos dos últimos componentes deberán constar en la etiqueta del producto.

5. En los envases en que se comercializa el «Pacharán Navarro» no se podrán incluir pacharanos o endrinas o cualesquiera otros frutos.